

**PÓLIZA “LA MERIDIONAL” DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AÉREO DE BIENES  
DENTRO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**ANEXO I - EXCLUSIONES A LA COBERTURA (RESOLUCIÓN 21523/92 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ART. 25.1)**

1. Este seguro básicamente cubre las pérdidas o averías que sufra la cosa asegurada que tengan por causa los riesgos expresamente enumerados en las Condiciones Generales de esta póliza, en los términos previstos bajo la presente.
2. Este seguro excluye básicamente los daños o pérdidas que sufra la cosa asegurada por causa de los riesgos expresamente enumerados en el Artículo 5 de las citadas Condiciones Generales.

**CONDICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 – PREEMINENCIA  
NORMATIVA**

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales, predominarán estas últimas. A su vez las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares y demás cláusulas incorporadas a la presente póliza priman sobre las Cláusulas Adicionales y sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

**ARTÍCULO 2 - VIAJES ASEGURADOS Y  
MEDIOS DE TRANSPORTE**

El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en las Condiciones Particulares y por los riesgos indicados en las mismas durante su transporte dentro del territorio de la República Argentina que se efectúen por medio de vehículos terrestres automotores y/o remolcados y/o por ferrocarril y/o por avión (a bordo de aviones de líneas aéreas regulares), incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

Cuando en las Condiciones Particulares se especifique transportes en Furgón (Vehículo Clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando,

por otra parte, en las Condiciones Particulares se especifican transportes por camión, semi-remolque-furgón, camión tanque, bateas de automóvil (Vehículo de Clase 2), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.

**ARTÍCULO 3 - PRINCIPIO Y FIN DE LA  
COBERTURA**

A) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado en vehículos propios y/o alquilados, la cobertura:

i) comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, con las mercaderías aseguradas a su bordo, se pone en movimiento e inicia el viaje en el lugar indicado en la póliza;

ii) se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;

iii) se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve; y

iv) termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el lugar indicado en la póliza.

B) Cuando el transporte lo realiza un Transportista, la cobertura:

i) comienza en el preciso instante en que el Transportista recibe las mercaderías aseguradas para su posterior transporte, en el lugar indicado en la póliza;

ii) se mantiene durante el viaje, a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;

iii) se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Transportista y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve; y

iv) termina cuando las mercaderías aseguradas son entregadas por el Transportista al Asegurado o Consignatario, en el lugar indicado en la póliza sin exceder los 15 (quince) días desde la llegada al depósito del Transportista.

Cuando los transportes no sean realizados por el Asegurado sino por un Transportista, es condición de la cobertura otorgada por esta póliza que este último haya emitido una Carta de Porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.

C) Las siguientes condiciones resultan aplicables a los transportes previstos bajo A y B precedentes:

i) Durante las estadías contempladas precedentemente, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

ii) Si durante el curso normal, ordinario y habitual del viaje se produjera una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al Asegurado o al Transportista, la cobertura se mantendrá en ese caso durante cinco días a partir de tal interrupción, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o del Transportista y/o de los dependientes respectivos.

No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art. 123 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 4 - RIESGOS CUBIERTOS.**

1. Durante el transporte terrestre esta póliza indemnizará los daños físicos o pérdidas físicas que sufran las mercaderías aseguradas, que sean consecuencia directa e inmediata de:

Choque, vuelco, desbarrancamiento, y/o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Se entiende por choque el contacto accidental o fortuito del vehículo transportador con cualquier otro objeto extraño al mismo, salvo el camino en sí, cordones, rieles y/o durmientes del ferrocarril; queda entendido que no se considerará como choque al contacto normal de los efectos transportados entre sí o con el medio transportador o el contacto normal o anormal de los efectos transportados con cualquier otro objeto, salvo que ello sea consecuencia inmediata de uno de los riesgos previstos en este Artículo.

2. Durante los transportes aéreos tanto principales como complementarios del transporte terrestre principal, esta póliza indemnizará los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas que sean consecuencia inmediata de un accidente del avión transportador así como de incendio, explosión o rayo.

3. Durante los transportes por ríos y aguas interiores complementarios del transporte terrestre, esta póliza indemnizará los daños o pérdidas que tengan por causa:

el choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora, incendio, explosión o rayo, caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

El Asegurador también reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto

de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en el Artículo 13 de estas Condiciones Generales.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

Las pérdidas o daños previstos en este Artículo son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enumerados precedentemente.

## **ARTÍCULO 5 - RIESGOS EXCLUIDOS**

1. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 L. de S.).

2. Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

2.1. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.

2.2. Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 122 L. de S.).

2.3. Incumplimiento, por el Transportista, del contrato de transporte.

2.4. Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 127 L. de S.).

2.5. Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.

2.6. Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

2.7. Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

2.8. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.

2.9. Transmutaciones nucleares.

2.10. Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.

2.11. Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten de un riesgo cubierto.

2.12. Multas, infracciones o penalidades legales.

2.13. Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una pérdida o daño que resulten de un riesgo cubierto.

2.14. Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

2.15. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

2.16. Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

2.17. Robo, hurto, y/o falta de entrega de bultos enteros; desaparición o falta de noticias del conductor.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos

enumerados en los incisos 2.8), 2.9), 2.14) y 2.15), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado "contra todo riesgo", salvo pacto en contrario el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos 1) y 2.1 al 2.16), inclusive, precedentes.

#### **ARTÍCULO 6 - CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS**

I - VEHÍCULOS PROPIOS: Se consideran a los efectos del seguro los siguientes:

1. Vehículos de propiedad de la firma asegurada;
2. Vehículos de propiedad de terceros alquilados por la firma asegurada;
3. Vehículos de propiedad de terceros acompañados en sus viajes por personal de la firma asegurada.

II - VEHÍCULOS DE TERCEROS: Se consideran a los efectos del seguro los siguientes:

Vehículos de propiedad de terceros a los cuales se puede responsabilizar por incumplimiento del contrato de transporte, en razón de que se cumplan una o las dos condiciones siguientes:

- \* Que el transportista entregue una guía o carta de porte cuando recibe los efectos a transportar;
- \* Que los remitos sean debidamente sellados y firmados por el transportista como prueba legal de haber recibido las mercaderías a transportar.

#### **ARTÍCULO 7 - MERCADERÍAS ASEGURADAS**

Quedan automáticamente cubiertas por la presente póliza las mercaderías y/o efectos descriptos en las Condiciones Particulares, debidamente embaladas y protegidas para afrontar con seguridad el desplazamiento, el viaje y el medio de transporte utilizado.

Sin embargo excepto las detalladas en el Artículo 8 "Mercaderías no Aseguradas", otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran o por los cuales tenga obligación de asegurar, quedarán cubiertos por este seguro a primas y condiciones de cobertura

a convenir en cada caso con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de esta póliza, siendo la cobertura mínima que otorgará el Asegurador la establecida en el Artículo 4 "Riesgos Cubiertos" de estas Condiciones Generales.

#### **ARTÍCULO 8 - MERCADERÍAS NO ASEGURADAS**

A menos que su cobertura haya sido incluida en forma específica en las Condiciones Particulares o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular y por escrito por el Asegurador, estarán excluidos expresamente de la cobertura que otorga esta póliza:

- a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) o instrumentos musicales.
- b) Productos perecederos como ser carnes en general, pescados, productos de granja y huerta, fruta fresca.
- c) Obras de Arte, dinero, títulos y acciones, oro y otros metales y/o piedras preciosas, alhajas y joyas, pagarés, cheques, letras, acciones, manuscritos y croquis, libros, documentos y otros valores similares.
- d) Animales en pie.

#### **ARTÍCULO 9 - SUMAS ASEGURADAS Y MONTO DEL RESARCIMIENTO**

Las sumas que el Asegurado se compromete a declarar como suma asegurada a los efectos de la liquidación de primas y que será tomado en cuenta para las indemnizaciones por siniestros que pudieran corresponder será:

A) PARA EL CASO DE TRANSPORTES DE MERCADERÍAS VENDIDAS:

El valor de venta según la factura correspondiente, neto de descuentos, bonificaciones, recargos financieros e IVA. En caso de falta de factura de venta el valor asegurado será el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar

#### **B) PARA EL CASO DE MERCADERÍAS COMPRADAS**

El valor asegurado por esta póliza será el valor de compra según la factura correspondiente, neto de descuentos, bonificaciones, recargos financieros e IVA. En caso de falta de factura de compra el valor asegurado será el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar

#### **C) PARA OTROS TRANSPORTES CUBIERTOS NO INCLUIDOS EN A) O B) PRECEDENTES**

La suma asegurada será:

- Para materias primas: el precio medio al día del siniestro.
- Para mercaderías producidas por el Asegurado: el costo de fabricación.
- Para otras mercaderías y/o suministros: el precio de adquisición.

En todos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

#### **ARTÍCULO 10 - JUEGOS Y/O CONJUNTOS**

En caso de avería robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, en caso de encontrarse cubiertos bajo las condiciones de esta póliza el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

#### **ARTÍCULO 11- MARCAS, ETIQUETAS, ROTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES**

En caso de averías o daños a las etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las mercaderías aseguradas destinadas a la

venta, causados por riesgo cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes y de re-etiquetar y reacondicionar la mercadería.

En caso de mercaderías destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, antes de proceder a la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

#### **ARTÍCULO 12- REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

#### **ARTÍCULO 13 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a

cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 14 - CARGA COMPARTIDA**

Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de estas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.

NOTA: Esta disposición es de aplicación cuando sea el caso.

#### **ARTÍCULO 15 - PLURALIDAD DE SEGUROS**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante

el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67º y 68º L. de S.).

#### **ARTÍCULO 16 - LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN - INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

La Suma Asegurada representa el Limite Máximo de Indemnización a cargo del Asegurador por un mismo siniestro (acontecimiento) que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza y que afecte a uno o más medios de transporte asegurados, y/o que ocurra en un mismo lugar y/o a un mismo tiempo.

Asimismo, y contrariamente a lo dispuesto en el Art. 52, inciso 4) de la Ley de Seguros N° 17.418, dicho Limite de indemnización se mantendrá inalterable durante toda la vigencia del seguro y no se reducirá a raíz de uno o más siniestros.

#### **ARTÍCULO 17 - DENUNCIA Y VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acreditase caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con el Artículo 31 de estas Condiciones Generales.

## **ARTÍCULO 18 - PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS - MUY IMPORTANTE**

Adicionalmente a lo indicado en el artículo precedente, en caso de siniestro el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

Si el transporte es realizado por un Transportista, el Asegurado se obliga a poner toda su diligencia para obtener que las denuncias y/o exposiciones antes citadas sean realizadas por el Transportista.

Asimismo, existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado, consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá tomar las siguientes providencias:

### **En caso de siniestro en Transportes Aéreos:**

1º- Dar intervención de inmediato al Asegurador o al Comisario de Averías designado en la póliza o certificado de seguro.

2º- Cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a los causantes de perjuicios cubiertos por este seguro y a realizar las verificaciones según las normas de derecho aplicables, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios, ajustándose, según corresponda, a los procedimientos establecidos en el Código Aeronáutico - Ley N° 17.285 -, que en su Artículo 149 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 149: En caso de avería, el destinatario debe dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de diez días para las mercancías, a contar desde la fecha de entrega.

En caso de pérdida, destrucción o retardo, la protesta deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.

La protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte o por escrito, dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

La falta de protesta en los plazos previstos hace inadmisibles toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude de éste.

3º- A tal efecto deberá presentar al transportador aéreo una protesta inmediatamente después de haber notado la existencia de daños y/o pérdidas, a más tardar, salvo que pueda disponerse de un plazo más largo por así preverlo la ley que sea de aplicación en cada caso:

- a) dentro de tres días corridos cuando se trate de equipajes,
- b) dentro de siete días corridos en el caso de mercaderías, y
- c) dentro de diez días corridos en caso de falta de entrega del envío total.

Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de la descarga de los bienes del avión conductor en que debieron llegar.

4º- En dicha protesta deberá constar:

- a) un detalle de los bienes, el número de la guía aérea y el número y fecha del viaje;
- b) un detalle de los daños y/o pérdidas;
- c) la estimación de su monto y el reclamo del pago del mismo.

5º- La protesta deberá efectuarse sobre el documento que sirve de título al transporte o por escrito separado, debiendo quedar en poder del titular de los derechos de este seguro, para ser enviada al Asegurador o entregada al Comisario de Averías interviniente, una constancia fehaciente de la protesta y de su recepción (por ejemplo: reserva en la guía aérea o copia del aviso o protesta, sellados y firmados por el transportador aéreo, como constancia fechada de su recepción).

### **En caso de siniestro en Transportes Terrestres:**

1º- Dar aviso de inmediato al Asegurador;

2º- Hacer denuncia, librando exposición y/o acta, ante la autoridad policial más cercana;

3º- Iniciar la reclamación pertinente, de los daños y/o pérdidas, ante los terceros culpables y/o responsables de las mismas.

### **Adicionalmente, cuando el transporte se efectúe por intermedio de transportistas, depositarios u otros terceros:**

1º- Se deberá presentar reclamo de inmediato a los transportistas, autoridades portuarias y otros depositarios respecto de cualquier bulto faltante y/o averiado.

2º- Bajo ninguna circunstancia, excepto bajo protesta por escrito, otorgar recibos sin observaciones como habiendo recibido las mercaderías en buen estado cuando el estado de las mismas sea dudoso.

3º- Cuando las mercaderías son entregadas en contenedor, asegurarse de que el contenedor y sus precintos sean examinados de inmediato por su funcionario responsable. Si el contenedor fuera entregado en estado dañado o con los precintos rotos o faltantes o que no sean los descritos en los documentos de embarque, dejar la observación correspondiente en el recibo de entrega y conservar los precintos defectuosos o irregulares para su identificación posterior.

4º- Cuando se presuma la existencia de pérdida o de daño solicitar de inmediato la inspección por parte de representantes de los transportistas o de otros depositarios y presentar reclamo a los mismos por cualquier pérdida o daño verificada en dicha inspección.

5º- Dar aviso por escrito a los transportistas u otros depositarios dentro de los tres días subsiguientes al de entrega, si el daño o la pérdida no hubiese sido aparente en el momento de la entrega.

6º- En caso de seguros a favor de transportistas o fleteros, no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todos los bienes anotados en la misma.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de esta póliza, en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Seguros N° 17.418.

#### **ARTÍCULO 19 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 20 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los

gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 21 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 22 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 23 - ABANDONO**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

#### **ARTÍCULO 24 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL CONTRATANTE**



El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, Transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas calidades, bajo pena de nulidad de la póliza.

#### **ARTÍCULO 25 - RETICENCIA**

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 26 - RESCISIÓN UNILATERAL**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que hubiese comenzado al momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo L. de S.).

#### **ARTÍCULO 27 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 3 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

Inc. 1) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.

Inc. 2) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L. de S.).

## **ARTÍCULO 28 - PAGO DE LA PRIMA**

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio".

## **ARTÍCULO 29 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima con sujeción a lo previsto en el Artículo 2° de la "Cláusula de Cobranza del Premio".

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 L. de S.).

## **ARTÍCULO 30 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **ARTÍCULO 31 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo.17 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

## **ARTÍCULO 32 - ANTICIPO**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 L. de S.).

## **ARTÍCULO 33- VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 31 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **ARTÍCULO 34 - SUBROGACIÓN**

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

## **ARTÍCULO 35 - PRENDA**

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador

consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 36 - SEGURO POR CUENTA AJENA**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 37 - PRESCRIPCIÓN**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del

procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 38 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

#### **ARTÍCULO 39 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### **ARTÍCULO 40 - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 L. de S.).

## CLAUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

### CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

#### 1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

#### 2) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que banda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

#### 3) HECHOS DE REBELIÓN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos. como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

#### 4) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo,

tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

#### 5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

#### 6) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

#### 7) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

#### 8) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

#### 9) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales a trabajadores (reconocidas o no

oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

#### 10) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

### **CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 1°** - El premio de este seguro debe pagarse,

- ✓ al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse,
- ✓ deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado

parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

**Artículo 2° - 2.1.** La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3. El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá

solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución, (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

**Artículo 3°** - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

**Artículo 4°** - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

**Artículo 5°** - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores, (Art. 818 del Código Civil).

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRESENTE CLÁUSULA DE COBRANZA**

### **DE PREMIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES N° 429/2000, 90/2001 Y 407/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/2000 y N° 90/2001, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el referido artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

**ADVERTENCIA: Los únicos sistemas**

**habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 429/00 y Nº 90/2001.**

### **CAPITULO III**

#### **INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO DEL PREMIO DE SU PÓLIZA.**

**DEBITO DIRECTO:**

- ✓ Mediante débito directo en el banco de su preferencia. Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.
- ✓ Mediante cajeros automáticos de la red BANELCO o por Internet en [www.pagomiscuentas.com](http://www.pagomiscuentas.com).

**TARJETAS DE CREDITO:** Mediante débito automático en las siguientes tarjetas de crédito:

- ✓ VISA
- ✓ MASTERCARD
- ✓ AMERICAN EXPRESS
- ✓ DINERS
- ✓ PROVENCRED
- ✓ CABAL
- ✓ CREDENCIAL
- ✓ TARJETA NARANJA

Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.

**BOLETA DE CODIGO DE BARRAS:**

Utilizando la boleta de código de barras que se incluye con la póliza, Ud. podrá cancelar su premio:

- ✓ En efectivo en cualquier sucursal de RAPIPAGO, PAGO FACIL o RIPSA.
- ✓ En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o del Citibank en cualquier sucursal del CITIBANK.
- ✓ En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre del Banco Nación en cualquier sucursal del BANCO

NACION.

- ✓ En efectivo o cheque del mismo banco y de la misma plaza a nombre del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en cualquier sucursal del BANCO de SANTA FE.

#### **CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA**

1) El pago de la prima debida por el Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo del Asegurador en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en el Frente de Póliza.

2) Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que ambas partes acuerden la cancelación de las obligaciones por el monto equivalente en moneda de curso legal, se procederá de la siguiente manera:

- ✓ El pago de las primas se realizará en moneda de curso legal y se considerará el tipo de cambio vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina del día de acreditación del pago, para establecer el monto cancelado expresado en moneda extranjera.
- ✓ Si las fluctuaciones del mencionado tipo de cambio generaran una diferencia entre el importe abonado en moneda extranjera y el monto de primas en moneda extranjera emitido por el Asegurador, dicha diferencia será incluida en la facturación del período siguiente.
- ✓ De similar forma, el pago de los siniestros cubiertos por la presente póliza, se realizará en moneda de curso legal, considerando para la conversión, el tipo de cambio vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

3) Cuando como consecuencia de cualquier disposición de la autoridad nacional se restringiera la obtención de la moneda extranjera estipulada en el Frente de Póliza, o de otro modo se impidiera a las partes cumplir con sus obligaciones en tal moneda extranjera, dichas obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo

a la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del correspondiente pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en este orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio.

4) Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas y los deducibles establecidos en la póliza.

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS POR NO RECONOCIMIENTO DE FECHAS**

Se deja expresa constancia que se incluye a la presente póliza la exclusión que a continuación se detalla.

*Asimismo se hace constar que dichas exclusiones adicionales prevalecerán por sobre aquellas mencionadas en cualquier Sección y/u Ampliación y/u Extensión de la póliza.*

La presente póliza no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de:

1. la inhabilidad o incapacidad real y/o potencial de cualquier:

- equipo de procesamiento electrónico de datos, portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos, hardware, sistemas, sistemas operativos, redes, microprocesadores;
- otras computadoras, sistemas o componentes de equipos de procesamiento y/o comunicación de datos, y/o
- otros sistemas y/o equipos y/o componentes de equipos que se comunican con los mencionados precedentemente;

para aceptar, cargar, recobrar, recuperar, reconocer, entender, interpretar, identificar, distinguir, procesar, comunicar o de otro modo utilizar:

- cualquier fecha posterior al 31 de Diciembre de 1999; o

- información o código/s que contenga/n fechas posteriores al 31 de Diciembre de 1999; o,

2. la prestación y/o interpretación de, o la incapacidad de prestación y/o interpretación de cualquier servicio o informe en conexión con el párrafo 1 precedente.

#### **Definiciones:**

***Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos:*** serán considerados como tal una red de equipos, componentes, y equipos periféricos capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.

***Portadores Externos de Datos y/o Programas para Equipos de Procesamiento electrónico de Datos:*** serán considerados como tal:

- (1) tarjetas perforadas, cintas, discos, disquetes, tambores y celdas;
- (2) otros dispositivos de almacenamiento, magnéticos u ópticos;
- (3) cualquier tipo de software, programas, datos u otro tipo de información almacenada en dichos dispositivos; y
- (4) cualquier fuente usada con el fin de ingresar o programar tal información.

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO (CI. 365 - 10/11/03)**

1.1 Con arreglo exclusivamente a lo indicado en el punto 1.2 de esta Cláusula, este seguro no cubrirá bajo ninguna circunstancia la responsabilidad o gastos por pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o con la contribución de, o que surjan del uso u operación de una computadora, sistema de computación, software, códigos maliciosos, virus de computación o cualquier proceso u otro sistema electrónico como medio para infligir daños.

1.2 Cuando esta Cláusula forme parte de pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, conmoción civil, hostilidades por parte o en contra de un poder beligerante, terrorismo o persona que actúe por motivos políticos, no resultará de aplicación la exclusión descrita precedentemente en 1.1 respecto de las



pérdidas (que de otro modo estarían cubiertas) que surjan del uso de una computadora, sistema de computación o software o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento y/o guía y/o mecanismo de disparo de un misil o arma nuclear.

#### **CLÁUSULA DE FINALIZACIÓN DEL TRÁNSITO (TERRORISMO) (JC2001056)**

Esta cláusula será primordial e invalidará cualquier otra condición contenida en este seguro que no esté en consonancia con ella.

- 1 Sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta Póliza, queda convenido que en tanto y en cuanto la Póliza cubra la pérdida o daños sufridos por el objeto asegurado a causa de terroristas o personas que actúen impulsados por motivos políticos, dicha cobertura estará condicionada a que el objeto asegurado se encuentre en el curso normal de su tránsito y, en todo caso, **FINALIZARÁ:**

**ya sea**

- 1.1 De acuerdo con las cláusulas sobre tránsito contenidas en la Póliza,

**o**

- 1.2 en el momento de la entrega al Consignatario o a otro depósito o lugar de almacenaje final en el destino designado en la presente,

- 1.3 ante la entrega a cualquier otro depósito o lugar de almacenaje, ya sea anterior a o en el destino designado en la presente, que el Asegurado decida utilizar ya sea para almacenaje distinto del curso normal del tránsito o para asignación o distribución,

**o**

- 1.4 con respecto a tránsito marítimo, a la expiración de los 60 días posteriores a la finalización de la descarga de los bienes aquí cubiertos del buque transatlántico en el puerto final de descarga,

- 1.5 con respecto a tránsito aéreo, a la expiración de los 30 días posteriores a la descarga del objeto asegurado de la aeronave en el lugar final de descarga,

**tomándose lo que ocurra en primer lugar.**

- 2 Si esta Póliza proporciona cobertura específicamente para tránsito terrestre o de otro tipo luego del almacenaje, al finalizar la cobertura como se indicó anteriormente, ésta se pondrá nuevamente en vigencia y continuará durante el curso normal de dicho tránsito, finalizando nuevamente de acuerdo con lo indicado el punto 1 precedente.

#### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIATIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS (CI 356 y 356A – 10/11/03)**

Esta cláusula será primordial e invalidará cualquier otra condición contenida en este seguro que no esté en consonancia con ella.

1. Bajo ninguna circunstancia este seguro cubrirá la pérdida, daños, responsabilidad o gastos causados directa o indirectamente por o con la contribución o que surjan de:

- 1.1 radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de un combustible nuclear o de desechos nucleares, o de la combustión de combustible nuclear.

- 1.2 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de una instalación nuclear, reactor nuclear u otro conjunto nuclear o componente nuclear de éstos.

- 1.3 cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o elemento radiactivo.

- 1.4 las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de materiales radiactivos. La exclusión de este punto no se extiende a isótopos radiactivos, distintos de combustible nuclear, cuando dichos isótopos sean preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, agropecuarios, médicos, científicos u otros fines pacíficos similares.

- 1.5 armas químicas, biológicas, bioquímicas o electromagnéticas.

#### CONDICIÓN PARA LOS EE.UU.

El presente seguro está sujeto a lo establecido en los Incisos 1.1 a 1.4 precedentes, con la condición de que:

si uno de los riesgos cubiertos es incendio

y

el objeto del seguro se encuentra dentro de los EE.UU., sus islas, territorios o posesiones en la costa

y

se inicia un incendio que resulte en forma directa o indirecta de una o más de las causas que se detallan en los Incisos 1.1, 1.2 y 1.4 precedentes, cualquier pérdida o daños que surjan directamente de dicho incendio estarán cubiertos con arreglo a las estipulaciones de este seguro, EXCLUYÉNDOSE, no obstante, cualquier pérdida, daños y perjuicios, responsabilidad o gastos causados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva que surja directa o indirectamente de dicho incendio.

#### **CLÁUSULA DE SANCIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Cuando la cobertura que proporciona la presente póliza viole alguna de las sanciones económicas o comerciales de los Estados Unidos tales como -y sin que esta mención signifique un límite- aquellas sanciones administradas y puestas en vigor por la Oficina de Control de Activos Extranjeros ["OFAC"] del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, dicha cobertura será nula y sin valor.

De manera similar, también será nula y sin valor toda cobertura relacionada con o mencionada en cualquier certificado u otras evidencias de seguro o cualquier reclamo que violara las sanciones económicas o comerciales según se describe anteriormente.